

QUEJA NÚM.: 067/2012-R

QUEJOSA: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 37/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de julio de dos mil catorce.

Vistos los autos del expediente de queja citado al rubro, promovido por la C.*****, en representación de sus menores hijos, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Preventiva de Reynosa, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Este Organismo por conducto de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con residencia en Reynosa, Tamaulipas, recibió el día treinta de agosto del dos mil doce, la queja de la C. ***** , quien denunció lo siguiente:

*“...Que el día viernes 20 de julio del presente año, siendo las 16:00 horas, se encontraba en el exterior de la escuela primaria ***** , ubicada en la colonia ***** de esta ciudad, a bordo de un taxi esperando la salida de sus menores hijos, cuando arribó una patrulla de la policía municipal de Reynosa, en la que se trasladaban tres elementos, dos hombres y una mujer quienes inmediatamente trataron de bajarla del taxi, porque eran órdenes que tenían que detenerla, acompañaba a los servidores públicos un licenciado de nombre ***** , quien la demandó en la vía ejecutiva mercantil el cobro de un pagaré por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), radicado en el juzgado segundo menor de esta ciudad de Reynosa, señaló que al momento de ser detenida y bajada del taxi iba con dos de mis menores hijos de 3 y 5 años de edad, quienes lloraban ya que los policías le pedían bajar del taxi sin mostrarle orden de detención o de presentación o bien el motivo por el cual la detenían, argumentando solo que eran órdenes, que les manifesté que no podía dejar a sus menores hijos solos y que sus*

otros dos hijos estaban por salir de la escuela lo cual no les importó, por lo que fue bajada del taxi y subida a la patrulla de seguridad pública la cual no recuerda el número pero era un vehículo compacto, que fue trasladada a la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, en donde estuvo detenida de las 16:00 horas del día 20 de agosto del presente año, hasta las 14:00 horas del siguiente día; señaló que durante el tiempo que estuvo detenida nunca me mostraron una orden emitida por una autoridad ni el motivo de su detención, que fue alojada en una celda en las instalaciones de la referida Secretaria, que no firmó ningún documento relacionado con su detención, por lo que consideró que no contaban con ninguna orden para ello, por lo que es su deseo interponer una queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que realizaron su detención, ya que de tal acción consideró que sus derechos fueron violentados...”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 067/2012-R; y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Por oficio *****, de ocho de octubre de dos mil doce, el C. *****, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, remitió el informe solicitado, el cual consistió en lo siguiente:

*“...la quejosa no estuvo detenida el día 20 de julio ni el día 20 de agosto del año en curso, fechas en que hace mención en su queja, lo cierto es que la C. *****, fue detenida, en fecha 22 de junio del año en curso, ya que se recibió el oficio número *****, mismo que nos permitimos anexar, derivado del expediente *****, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, radicado ante el Juzgado Segundo Menor Mixto del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en contra de la C. *****, en que el Juez solicita a esta Secretaría, se sirva hacer el arresto por 12 (doce) horas, a la demandada, las cuales deberá de cumplir en las celdas de la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debiéndose informar la fecha y hora de su detención y poniéndose en inmediata libertad una vez que se haya cumplido con el término de 12 horas de arresto sin necesidad de nueva orden. Siendo las 18:30 horas del día 22 de junio del año en curso, se procedió al arresto de la C. *****, poniéndose en inmediata libertad a las 06:30 horas del día 23 de junio del presente año,*

*dando cumplimiento al oficio en referencia, posteriormente mediante el oficio *****, de fecha 25 de junio del año en curso, se rindió el informe a la *****, Juez Segundo Mixto del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en donde se le hace de su conocimiento que se le dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio *****, lo cual lo justificamos con el oficio que nos permitimos acompañar en copia fotostática simple en donde aparece que fue presentado y recibido ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el día 25 de junio del 2012, en relación al contenido de otros hechos de la queja que se notifica, esta autoridad oficiante expresa “NO SE AFIRMAN NI SE NIEGAN LOS ACTOS RECLAMADOS A ESTA SECRETARÍA” por ser hechos ajenos...”.*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, fue notificado a la quejosa, mediante acuerdo del once de octubre de dos mil doce, declarándose la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

5.1.1. A través del oficio *****, del veinticinco de octubre del año dos mil doce, el C. *****, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa que los CC. *****, fueron notificados para que se presenten a este Organismo a celebrar una diligencia en relación a la queja presentada por la C. *****.

5.1.2. Mediante oficio *****, del veintinueve de octubre del dos mil doce, la ***** Juez Segundo Menor Mixto del Quinto Distrito Judicial en el Estado, informó que en fecha 26 de octubre de dos mil doce se dictó la Caducidad de la Instancia, siendo por tal motivo que se ordenó la cancelación del embargo sobre el bien inmueble. Anexando copia certificada de todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente.

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Declaración informativa recabada al C. *****, Agente de la Policía Preventiva de Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“...el licenciado fue y pidió el apoyo al Comandante, porque la señora tenía tiempo con la deuda y se negaba a pagarle, el Comandante le dio el apoyo y nos dio la orden de ir, el licenciado le habló por teléfono para que se presentara a la escuela para esperarla allí, cuando ella llegó nosotros nada más acudimos a hablar con ella, no se le bajó del taxi, a ella se le pidió que si nos acompañaba por favor, y ella misma bajó del taxi accediendo a nuestra petición, en ningún momento se le forzó, si nos comentó de sus niños, pero el taxista que estaba llevándola **al parecer la conoce** porque él le habla con confianza y **le dijo que le iba a llamar a su familia para que vinieran por ellos**, nosotros lo que hicimos fue trasladarla a la doce y allí se quedó ella, no sé que arreglaría allí con el licenciado, en cuestión de que se le explicara el motivo de su detención, puedo mencionar que **nosotros únicamente cumplimos con una orden de nuestro superior y la ahora quejosa debió recibir la información debida en seguridad pública**, puesto que ella misma reconoce que tenía una deuda...”*

5.2.2. Constancia del veintidós de noviembre de dos mil doce, elaborada por personal de este Organismo en la que asentó textualmente lo siguiente:

*“...Que en esta fecha acompañada del C. Licenciado *****, Visitador Adjunto de esta Comisión, nos constituimos en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria ***** de esta ciudad, en cuya entrada se ubican dos vendedores ambulantes, así como una persona de sexo masculino que se encarga de organizar el tráfico vehicular para el descenso y ascenso de alumnos de dicho plantel educativo, procediendo a cuestionarles si en el mes de junio del presente año se percataron del arresto de una madre de familia a bordo de un taxi en espera de la salida de sus menores hijos, por parte de elementos de Policía Preventiva, así como de la presencia de una patrulla de Seguridad Pública Municipal, obteniendo como respuesta que no se percataron de incidente alguno de ese tipo. CONSTE. Acto seguido nos dirigimos a la Dirección del plantel donde somos atendidos por la C. Profesora *****, Directora del mismo, a quien cuestionamos en el mismo sentido y nos*

indica que en ese plantel no se percataron de incidente alguno de ese tipo...”.

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. No existe acreditada alguna causal de improcedencia de las contempladas en los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 13 de su Reglamento.

TERCERA. La queja de la C. ***** se hizo consistir en violación al derecho a la libertad cometido en su agravio, y violación a los derechos de los niños, cometidos en agravio de sus menores hijos, por parte de elementos de la Policía Preventiva de Reynosa, Tamaulipas.

CUARTA. La quejosa señaló que en fecha 20 de julio del 2012, aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba en el exterior de la Escuela Primaria ***** de Reynosa, Tamaulipas, esperando la salida de sus hijos de la escuela, que se encontraba a bordo de un taxi, en compañía de dos de sus hijos de 3 y 5 años de edad, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública Municipal, con tres elementos a bordo, los cuales inmediatamente trataron de bajarla del taxi, diciéndole que tenían órdenes de detenerla **sin mostrarle ninguna orden de aprehensión**; que a dichos oficiales los

acompañaba un abogado que anteriormente la demandó por la vía ejecutiva mercantil; que a pesar de que les expuso a los oficiales que se encontraba esperando a sus hijos de la escuela y que sus pequeños hijos lloraran fue bajada del taxi y detenida, subida a la patrulla y trasladada a Seguridad Pública Municipal, en donde permaneció detenida hasta las 14:00 horas del día siguiente.

Al respecto, si bien, al rendir su informe el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Reynosa, Tamaulipas, señaló que no son ciertos los actos denunciados por la quejosa, también lo es que en lo esencial manifestó que la promovente fue detenida en diversa fecha 22 de junio de 2012, con motivo de la orden girada por el Juez Segundo Menor Mixto de esa ciudad, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en contra de la quejosa *****, en el cual, se solicitaba la aplicación de un arresto, por un lapso de 12 horas; que en cumplimiento a dicha orden, siendo las 18:30 horas del día en mención se efectuó la detención, trasladándola a las celdas de Seguridad Pública Municipal, donde la accionante de esta vía cumplió el arresto, y al día siguiente (23 de junio 2012) fue puesta en libertad por haber cumplido con el mismo, rindiéndose el informe correspondiente al Juez solicitante. A su informe, allegó copia fotostática del oficio *****, de fecha 25 de junio del 2013, dirigido a la Juez Segundo Menor Mixto, en el que se da cuenta del cumplimiento del arresto de la C. ***** de las 18:30 horas del 22 de junio del 2012 a las 6:30 horas del 23 de junio del mismo año; y que el mismo fue ejecutado por los oficiales *****; por lo cual se procedió a girar el citatorio correspondiente a dichos oficiales, obteniéndose solamente la comparecencia del primero de los mencionados, quien refirió que en la fecha de la detención de la quejosa ésta no fue bajada del taxi, sino que, se le explicó y ella accedió a bajarse del taxi y a acompañarlos, que si les explicó de los niños, pero el taxista que la llevaba “al parecer” la conocía, le dijo que él llamaría a su familia para que fueran por los niños, por lo que se efectuó el traslado a la Delegación.

Así también, este Organismo obtuvo copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente ***** relativo al juicio ejecutivo

mercantil, promovido en contra de la quejosa, radicado ante el Juzgado Segundo Menor Mixto de Reynosa, Tamaulipas, del cual se desprende que en fecha 27 de marzo de 2012 se le requirió del pago a la demandada ***** (hoy quejosa), o señalara bienes a embargar; que ante la omisión de la misma se señaló un bien, por parte del abogado de la parte actora; que mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2012 se ordenó requerir a la demandada la entrega del bien dentro del término de 3 días; diligencia que fuera realizada el 25 de abril del mismo año; que ante el incumplimiento de la misma se dictó nuevamente acuerdo de requerimiento el 3 de mayo del 2012, con apercibimiento a la demandada, que en caso de no realizar la entrega se le aplicaría en su contra una medida de apremio, que dicho requerimiento fue debidamente notificado en el domicilio de la demandada, sin embargo, no dio cumplimiento a la orden del Juez; mediante promoción fechada el 1 de junio del 2012 el actor solicitó el secuestro del bien, y la aplicación de una medida de apremio a la demandada, petición que fuera acordada de procedente el 4 de junio de 2012; que el 18 de junio 2012 se intentó realizar la diligencia en el domicilio de la quejosa, pero no fue localizada persona alguna; mediante escrito de fecha 20 de junio del 2012 el actor solicitó ante el Juzgado la aplicación de un arresto a la actora, y dicha petición fue acordada de procedente en fecha 21 del mes y año en cita, girándose el oficio ***** al Director de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, para su cumplimiento; advirtiéndose que mediante oficio ***** dicha autoridad informara haber dado cumplimiento a su petición ya que la C. ***** cumplió el arresto en esa Secretaría de las 18:30 horas del 22 de junio a las 6:30 horas del 23 de junio 2013.

En consecuencia de lo anterior, es de establecerse que si bien, la autoridad informó y acreditó ante este Organismo que la detención de la quejosa obedeció a la solicitud de arresto librada por la Juez Segundo Menor Mixto de Reynosa, Tamaulipas, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil *****; no obstante ello, este Organismo no puede pasar inadvertido que los servidores públicos implicados omitieron actuar con apego a lo dispuesto por el artículo 33 del

Reglamento de las Corporaciones Policiales preventivas del estado de Tamaulipas, que señala:

“Artículo 33.- *Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones:*

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; ...”.

Lo anterior en virtud a que aún cuando contaran con la orden de arresto en contra de la quejosa *****, al momento de efectuarlo, ésta se encontraba en compañía de sus dos menores hijos, y esperando a que sus otros hijos salieran de la escuela, y que no obstante de que les informó de ello a los oficiales, éstos se la llevaron detenida dejando a sus menores hijos sin protección, en compañía del taxista, (de quien no tenían la certeza que conocían a la hoy doliente y procuraría salvaguardar la integridad de los menores que acompañaban a la quejosa, ni los menores que estaban por salir de la escuela); lo que fuera corroborado con lo confesado por el propio agente *****.

En mérito de lo anterior, es evidente la violación a los derechos del niño, dado que los Agentes de la Policía Preventiva de Reynosa, Tamaulipas, ***** omitieron dar prioridad a la protección de los menores, transgredieron el principio superior de la niñez señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“Artículo 4.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

De igual forma, se violentó el principio superior de la infancia que se encuentra contemplado en el artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tamaulipas, que dispone:

“ARTICULO 4º.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley los siguientes:

I.- El de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio...”

En consecuencia, los servidores públicos implicados actuaron en contravención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que en su artículo 47 fracción I, que establece:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ...”

En esa tesitura, y considerando nuestro sistema de protección a los derechos humanos -integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia- el Estado Mexicano tiene la obligación -Ex-ante- de prevenir las violaciones de derechos humanos, y Ex-post la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es -entre otras cosas-, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de nuestra Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”*

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

*“175. **La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”*

En ese sentido, y en términos de la parte final del tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, es **obligación** del Estado mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que ante la comprobación de que se ha violado un derecho fundamental implica que el estado debe repararla.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, es decir, daño moral o inmaterial.

En el caso que nos ocupa, es de trascendental importancia que de así requerirse, les sea brindada la atención psicológica a la promovente y a los menores, previa anuencia de los mismos, o de quien deba otorgarla, a efecto de que, posterior a la violación a sus derechos humanos, estén en posibilidad de proteger y adaptar su salud mental, y para que recuperen la funcionalidad disminuida o pérdida, mediante el tratamiento de rehabilitación correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir Recomendación al Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

a) Gire instrucciones a los agentes *****, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

b) Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la Policía Preventiva *****, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos de la quejosa ***** y sus menores hijos.

c) De así requerirse, le sea brindada la atención psicológica a la promovente y a los menores, previa anuencia de los mismos, o de quien deba otorgarla.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite al Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, como superior jerárquico del servidor público implicado, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Gire instrucciones a los agentes *****, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la Policía Preventiva *****, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos de la quejosa ***** y sus menores hijos.

TERCERA. De así requerirse, le sea brindada la atención psicológica a la quejosa ***** y a sus menores hijos, previa anuencia de los mismos, o de quien deba otorgarla.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formula y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

L´SDRG/rpg*